**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTA**
**SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2020 00383**

**ELIZABETH ROJAS DE MONROY VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

---

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso no hay excepciones previas por resolver, y que las presentadas por la FIDUPREVISORA S.A, están consideradas como excepciones de fondo, las mismas se resolverán en sentencia, conforme a la nueva normatividad establecida en el art 38 de la ley 2080 de 2021 que de manera tácita derogo el art 12 del Decreto ley 806 del 2020 y de forma expresa modificó el art. 175 del CPACA..

En consecuencia, por estar dadas las condiciones establecidas en el art. 182A de la ley 1437 de 2011, modificada por el art. 42 de la ley 2080 de 2021, se procede a imprimir el trámite de SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual se resolverá de plano sobre (i) la presentación de la demanda y el reconocimiento de personerías jurídicas, ii) a decidir sobre las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio y vi) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Para este efecto, se declara presentada en termino la demanda por parte de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG** se reconoce poder para actuar en calidad de apoderado principal de la entidad al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA**

**RÍOS** identificado con la C.C. 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S de la Judicatura de conformidad con la escritura pública Nº 522 de 2019, la cual llena los requisitos del articulo 74 y ss. del C.G.P y el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la entidad accionada, a la **Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con la C.C. 1.019.103.946 y T.P 295.622 del C.S de la Judicatura, quien presento memorial de manera electrónica el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Documento que cumple con el lleno los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

**Pruebas de la parte actora:** con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda. Teniendo en cuenta que la parte accionante solicito únicamente que fuesen valoradas pruebas documentales y que las mismas fueron aportadas con la demanda, se incorporan al expediente y se continúa con el proceso.

**Pruebas Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:** con el valor que les corresponde, esta entidad requiere que se decretan y se tengan como medios de prueba, las ya solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

**Pruebas de la Fiduciaria la Previsora S.A:** Esta entidad requiere que se decretan y se tengan como medios de prueba, las ya solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda, mismas que ya fueron decretadas.

**Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182ª del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

> *"Determinar en el presente caso le asiste derecho a la señora ELIZABETH ROJAS DE MONROY, para hacer efectivo el reintegro de los valores descontados en exceso para salud sobre las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión es decir desde el 29 de mayo de 2003 y hasta el momento de la sentencia. Así como, la suspensión de los descuentos en seguridad social (salud)*

*sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año, causadas a partir de la sentencia".*

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales "a" y "c" del articulo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** presentada en término la contestación de la demanda por parte de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG** se reconoce poder para actuar en calidad de apoderado principal de la entidad al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con la C.C. 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S de la Judicatura de conformidad con la escritura pública Nº 522 de 2019, la cual llena los requisitos del articulo 74 y ss. del C.G.P y el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: SE DECLARA** presentada en término la contestación de la demanda por parte de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**CUARTO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a la **Dra**. **ÁNGELA VIVIANA RODRIGO MURILLO** identificada con la C.C. 1.019.103.946 y T.P 295.622 del C.S de la Judicatura, quien presento memorial de manera electrónica el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Documento que cumple con el lleno los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

**QUINTO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora:** con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda. Teniendo en cuenta que la parte accionante solicito únicamente que fuesen valoradas pruebas documentales y que las mismas fueron aportadas con la demanda, se incorporan al expediente y se continúa con el proceso.

**Pruebas Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:** con el valor que les corresponde, esta entidad requiere que se decretan y se tengan como medios de prueba, las ya solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

**Pruebas de la Fiduciaria la Previsora S.A:** Se decretan y tienen como medios de prueba, las solicitadas por la entidad.

**SEXTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *"Determinar en el presente caso si le asiste derecho a la señora ELIZABETH ROJAS DE MONROY, para hacer efectivo el reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión es decir desde el 29 de mayo de 2003 y hasta el momento de la sentencia. Así como, la suspensión de los descuentos en seguridad social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año, causadas a partir de la sentencia".*

**SÉPTIMO: SE CONCEDE** a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: lizurojas@yahoo.com y abogado26.colpen@gmail.com y de la entidad accionada: notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOVENO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co,** para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**.

**DÉCIMO: SE INFORMA** a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. "Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

DMR